



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 18 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 13 de diciembre de 2008 se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Conservas Santa Adela S.A en Liquidación¹ (en adelante Santa Adela) ubicada en la Avenida Enrique Meiggs N° 1798 – Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, por parte de los inspectores de la Dirección Regional de Producción – Región Ancash.
- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000259 (folio 6 del Expediente) se le notifica "in situ" a la empresa Santa Adela el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 263-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 38 del Expediente), notificada por publicación² en los Diarios El Peruano (Boletín Oficial) y El Comercio los días 12 y 14 de diciembre de 2012, respectivamente (folios 40 y 41 del Expediente)³, en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
Se observó un tratamiento inadecuado (deficiente) de la celda de flotación, el efluente en su mayor volumen era derivado al desagüe sin tratamiento completo. El agua de bombeo era derivado al desagüe sin tratamiento completo, el efluente proveniente de las centrifugas era derivado al desagüe sin tratamiento completo. Se efectuaron tomas fotográficas.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 72) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
Incumplimiento de compromisos ambientales ya que no se efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE



¹ La empresa Conservas Santa Adela S.A. es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional con capacidad de 40 T/H ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 1798 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme Resolución Directoral N° 198-2007-PRODUCE/DGEPP, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 14 del Expediente).

² Al haber resultado infructuosas las notificaciones efectuadas en las direcciones reportadas por la empresa (Av. Enrique Meiggs N° 1798, Miramar Bajo, Pasaje Florida Baja, Santa, Chimbote, Ancash y Calle Uno N° 695, San Isidro, Lima, Lima).

³ Cabe señalar, que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Incumplimiento de compromisos ambientales ya que incumplía el Manejo de Residuos Sólidos.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
---	--	--

3. El 19 de diciembre de 2012, el Sr. Juan Ernesto Castro Dueñas, con D.N.I. N° 08953577, procurador de la empresa, se apersonó a las oficinas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, portando la carta que obra a folio 46 del Expediente, acto en el cual se procedió a entregarle la Carta N° 263-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 38 del Expediente), cuyo cargo de recepción firmó identificándose como empleado.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Santa Adela:
 - (i) Incurrió o no en la infracción al numeral 72 del artículo 134° del RLGP; y
 - (ii) Incurrió o no en dos (2) infracciones al numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Se observó un tratamiento inadecuado (deficiente) de la celda de flotación, el efluente en su mayor volumen era derivado al desagüe sin tratamiento completo. El agua de bombeo era derivado al desagüe sin tratamiento completo, el efluente proveniente de las centrifugas era derivado al desagüe sin tratamiento completo. Se efectuaron tomas fotográficas.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP⁴.
6. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
7. Asimismo, el artículo 78° del RLGP señala que los titulares de la actividades pesqueras están obligados a realizar acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo sobre los ecosistemas o la calidad de los recursos

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
"Artículo 134.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...) **72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

hidrobiológicos, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

8. En este sentido, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

9. Conforme a los hechos constatados por los inspectores de la Dirección Regional de Producción Chimbote, en el Reporte de Ocurrencias N° 000259 (folio 06 del Expediente) se detalla lo siguiente:

"La supervisión se efectúa en pleno proceso de harina de pescado, en poza de recepción 350 TM aprox. Se constató la descarga de la E/P Galo 1 (CE-0193-PM) inicio: 9:25 horas, declaró 110 TM del recurso anchoveta; asimismo, se observó un tratamiento inadecuado (deficiente) de la celda de flotación; el efluente en su mayor volumen era derivado al desagüe sin tratamiento completo; el agua de bombeo era derivado al desagüe sin tratamiento completo; el efluente proveniente de los equipos de centrifuga era derivado al desagüe sin tratamiento."
(el subrayado es nuestro)

10. Mediante el Informe N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA del 17 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección Regional de Producción Chimbote – Región Ancash, se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencia N° 00259, indicándose en los puntos del 1 al 8 de los "HECHOS" y del 9 a 10 "DEL REPORTE DE OCURRENCIA", textualmente lo siguiente (folio 10 del Expediente):

HECHOS

1. Siendo las 10:10 horas del día 13 de diciembre del año en curso, nos constituimos al establecimiento Conservas Santa Adela S.A. – Planta de harina, ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1798 – Florida Baja – Chimbote.
2. Se constató a la planta de harina en pleno proceso de producción, observándose la recepción de materia prima de parte de la E/P GALO 1, habiendo declarado 110 TM de anchoveta (inicio: 09:25 horas). Se constató en poza de recepción 350 TM aprox. de recursos hidrobiológicos.
3. Se constató el tratamiento de los residuos sólidos y efluentes del agua de bombeo y del proceso, constatándose que el tratamiento en su primera fase de recuperación de sólidos a través del TROMMEL era deficiente, por la fuga de residuos sólidos que caían al piso, derivándose a la canaleta y esta a su vez a la disposición final que se conecta con el desagüe industrial del establecimiento.
4. Se constató que la CELDA DE FLOTACION (2da. Fase) venía operando también de manera deficiente, el mayor volumen del efluente es derivado al desagüe industrial de la empresa, sin tratamiento completo, al constatarse que la compuerta se encontraba abierta, por donde discurría el efluente hacia la disposición final del desagüe del establecimiento, inclusive hay fuga en la tubería de la celda que también se dirige hacia la disposición final.
5. El agua de bombeo de la descarga que venía realizando en ese momento la embarcación GALO 1 era derivada al desagüe industrial (disposición final) sin haber recibido ningún tratamiento.
6. Se constató también que el efluente que sale de las baterías de centrifugas también es dirigido a la disposición final, sin recibir el tratamiento del efluente.





- Foto N° 1:** Celda de flotación realizando deficiente tratamiento del efluente.
11. Estas observaciones se encontrarán acompañadas de las fotografías que obran a folios 01 al 04 del Expediente, donde se evidencia lo indicado por los inspectores el reporte de ocurrencia e informe técnico antes indicados.
 10. Conforme a lo constatado el establecimiento Conservas Santa Adela S.A. - planta de harina, ha infringido los numerales 72) y 73) del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE (...).
 9. Se constató que el establecimiento pesquero, venta incumpliendo los compromisos ambientales asumidos por el titular en lo correspondiente al estudio ambiental alcanzados al PRODUCE.
 8. Siendo las 10:55 se levantó el Acta de Inspección y a las 11:00 horas, se levantó el Reporte de Ocurrencia.
 7. Se constató que no realiza la segregación de residuos sólidos en consideración al D.S. N° 058-2004-PCM.

DEL REPORTE DE OCURRENCIA

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOV-DVSV

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DPSAI

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Ministerio del Ambiente

PERU





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Foto N° 2: Se observa escasa espuma en el tratamiento en la celda de flotación.

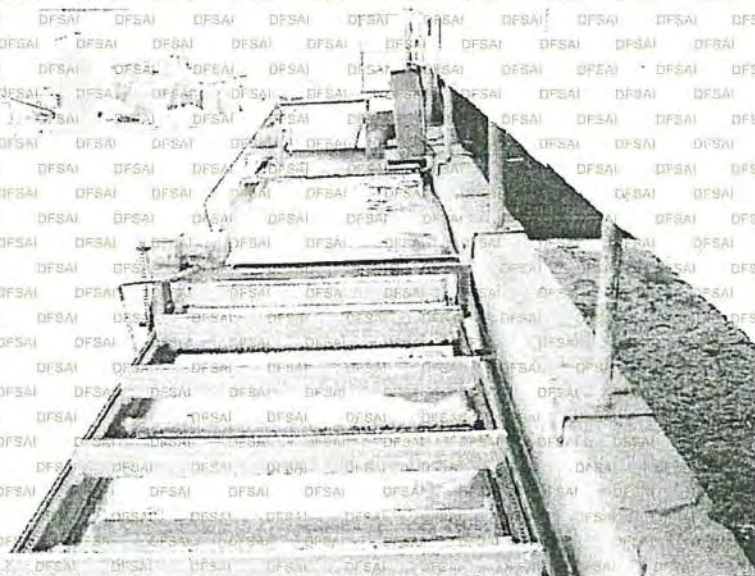


Foto N° 3: Efluente sin tratamiento proveniente de celda de flotación hacia disposición final.



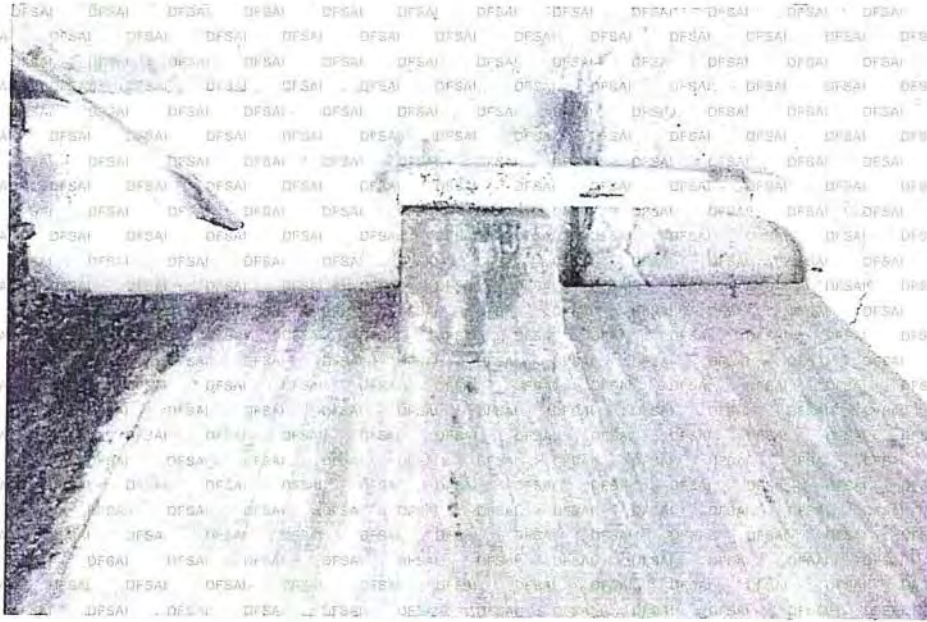


Foto N° 5: Efluente sin tratamiento proveniente de centrifuga.

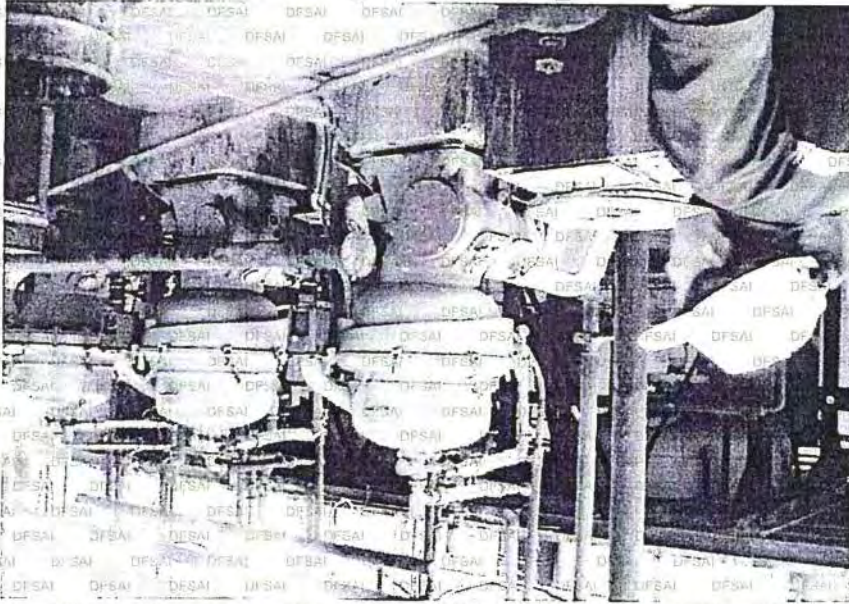


Foto N° 4: Equipos de centrifuga.

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DVS

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DPSAI





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Foto N° 6: Efluente sin tratamiento proveniente de las centrifugas.

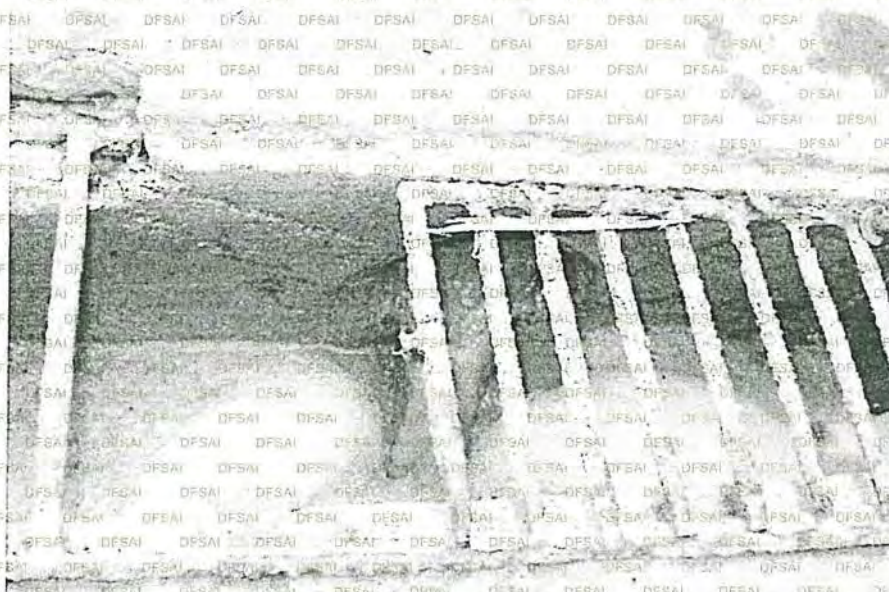
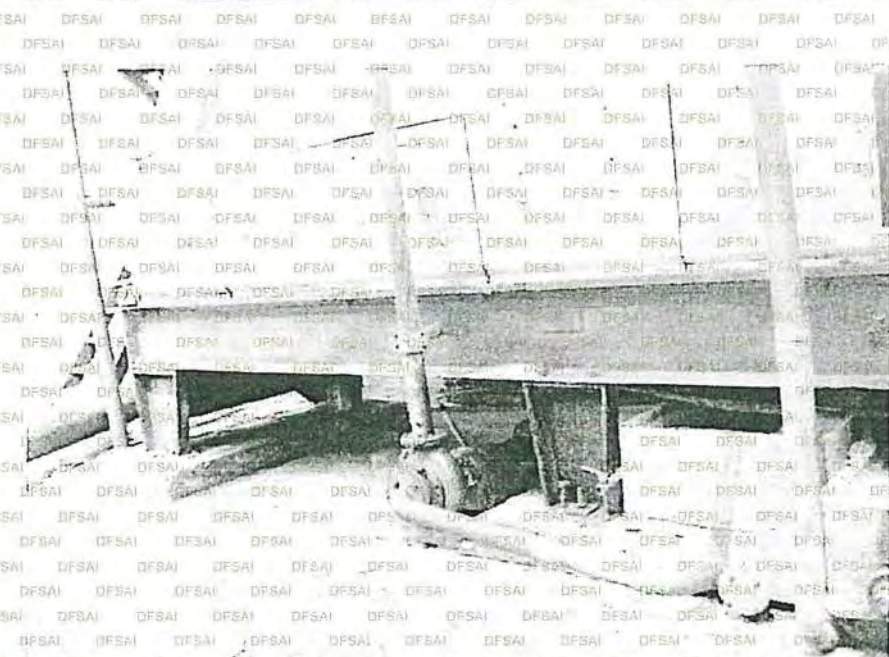


Foto N° 7: Efluente del proceso en el piso.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Foto N° 8: Agua de bombeo sin tratamiento hacia el desagüe industrial.



Foto N° 9: Agua de bombeo E/P GALO 1 sin tratamiento hacia el desagüe industrial.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Foto N° 10: Efluente sin tratamiento proveniente de centrifuga.



Foto N° 11: Desagüe en el interior de la planta de harina.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

12. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Santa Adela ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 13 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino (desagüe industrial o disposición final), de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento.
13. Adicionalmente a ello, es preciso indicar que por medio del Oficio Múltiple N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP⁵ del 13 de mayo de 2008 (folio 48 del Expediente), la autoridad competente señaló que el sistema de tratamiento de residuales de la empresa Santa Adela, generados en el proceso productivo, presentan deficiencias, estableciendo las medidas de mitigación que deberá adoptar para subsanar las observaciones encontradas durante la evaluación técnico ambiental, entre las cuales se encuentra las siguientes:
- "1. Deberá implementar un sistema de inyección de microburbujas al tanque de flotación (celda de flotación).*
- 4. Todo vertimiento deberá efectuarse después de los sistemas de tratamiento del agua de bombeo y limpieza de la planta y establecimiento industrial pesquero los mismos que tendrán circuito cerrado, por lo que deberá sellar y seccionar cualquier tubería o ducto conectado directamente al emisor submarino"*
14. Sin embargo, las medidas de mitigación antes indicadas no han sido superadas por Santa Adela, ya que el día de la inspección, se constató que los efluentes derivados de la celda de flotación, centrifugas, entre otros, eran vertidos al medio marino sin el tratamiento completo, como se constata en el Reporte de Ocurrencias y en las fotografías indicadas en el párrafo 11 de la presente Resolución.
15. Cabe precisar que la empresa Santa Adela no ha presentado descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución.
16. Conforme a lo expuesto se acredita que la empresa Santa Adela ha incumplido con el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, debido a que el 13 de diciembre de 2008 se detectó el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.

III.2 Hecho imputado 2: Se verificó el incumplimiento de compromisos ambientales ya que no se efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.

17. Ello configuraría una infracción al numeral 73 del artículo 134° del RLGP⁶.

⁵ El Oficio Múltiple N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de mayo de 2008, fue emitido por la DIGAAP durante la ejecución de la Evaluación Técnico Ambiental realizada por personas profesional de dicha autoridad, a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado ubicados en la Bahías del Litoral.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134.- Infracciones





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

18. Al respecto, el artículo 83° del RLGP establece que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

19. Siendo esto así, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, como lo establece el artículo 77° de la LGP.

20. Mediante Carta N° 263-2012-OEFA/DFSAI/SDI se precisó la conducta infractora del administrado señalando que se había constatado el incumplimiento de compromisos ambientales ya que no se había efectuado el tratamiento de efluentes proveniente de su sistema productivo.

21. Por Oficio N° 333-06-PE/DIREMA del 15 de abril de 1996 (folios 58 y 59 del Expediente) la autoridad competente comunica a la empresa Santa Adela la aprobación de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

22. En el PAMA (folios 143 del PAMA), se puede observar que la empresa Santa Adela se comprometía a tratar el agua de bombeo siguiendo el siguiente proceso:

*"Para los desechos líquidos
Impactos generados por el agua de bombeo
Tecnología de reducción del impacto:*

- Reducir uso de agua de bombeo (bomba reciprocante-separador de tres fases)
- Retener sólidos en faja-malla
- Decantar agua de bombeo
- Separación - flotación
- Colectores submarinos, sublitorales profundos."

23. Sin embargo, el día de la inspección, se constató que el agua de bombeo que provenía de la E/P GALO 1 era evacuado por una tubería de depuración y este efluente derivado al desagüe industrial sin haber recibido ningún tratamiento previo, con lo cual se comprueba que este efluente no estaba pasando por todas las fases señaladas en el PAMA para su tratamiento completo, como se verifica en el Reporte de Ocurrencias N° 000259 y en el Informe N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA, lo cual también se corrobora con las fotografías del párrafo 11 de la presente resolución, con lo cual se constata el incumplimiento de sus compromisos ambientales.

"Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 024-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

24. De acuerdo a lo dispuesto en el PAMA (folio 142 del PAMA) se verifica que el administrado con relación al agua de cola se comprometió a lo siguiente:

"Impactos Generados por el agua de cola

Tecnología de reducción:

planta evaporadora (planta ya adquirida, en fase final de instalación)⁷

25. Sin embargo, el día de la inspección se verificó que el efluente (agua de cola) que salía de las baterías de centrífuga⁸ y que debía pasar por la planta evaporadora, tal y como lo señala el PAMA del administrado, era derivado al desagüe sin tratamiento completo, como se señala en el Reporte de Ocurrencia N° 00259, en el Informe N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA y se observa en las fotografía que obra en el parágrafo 11 de la presente resolución, con lo cual se constata el incumplimiento de sus compromisos ambientales.

26. Además, se puede observar que a folios 269 del PAMA del administrado, y folios 49 del Expediente, obra el Oficio N° 698-2003-PRODUCE/DINAMA, por el cual la autoridad competente informa a la empresa Santa Adela que su establecimiento industrial presenta deficiencias técnicas en el cumplimiento de los compromisos ambientales en sus estudios y normas ambientales, entre los que se encuentra el siguiente:

"1.- Mejorar su sistema para el primer tratamiento del agua de bombeo en la recuperación de sólidos."

27. Sin embargo, el día de la inspección se verificó que el tratamiento en su primera fase de recuperación de sólidos del trommel era deficiente, debido a la fuga de residuos sólidos que caían al piso, derivándose a la canaleta y esta a su vez al desagüe industrial del establecimiento, realizando una mala y deficiente recuperación de sólidos del agua de bombeo, como se señala en el Informe N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIM (folios 10 del Expediente), con lo cual se evidencia el incumplimiento por parte del administrado de su compromiso ambiental de mejorar su sistema para el primer tratamiento del agua de bombeo en la recuperación de sólidos.

28. La empresa Santa Adela no ha presentado descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en los parágrafos 2 y 3 de la presente Resolución.

29. Conforme a lo expuesto se acredita que la empresa Santa Adela ha incumplido con el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, debido a que ha incumplido compromisos ambientales, ya que no efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.

⁷ Se debe tener presente que en el mes de julio de 1995, el sistema de tratamiento de agua de cola ya se tenía implementado en su totalidad, tal y como lo señala la Declaración Jurada presentada por el administrado a la autoridad competente que obra a fojas 229 y 240 del PAMA

⁸ Baterías de centrífuga se entiende como el conjunto de equipos de dos o más centrífugas.





III.3 Hecho imputado 3: Se verifico el incumplimiento de compromisos ambientales ya que se incumplía con el manejo de Residuos Sólidos.

30. Ello configuraría una infracción al numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
31. Al respecto, el artículo 83° del RLGP establece que la instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.
32. Siendo esto así, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, como lo establece el artículo 77° de la LGP.
33. Al respecto, el Manejo de Residuos Sólidos⁹ es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
34. El artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
35. Asimismo, la norma antes acotada, establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 - a) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 - b) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 - c) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
36. Por su parte, el artículo 39° del RLGRS establece que está prohibido, el almacenamiento de residuos peligrosos:
 - a) En terrenos abiertos;
 - b) A granel sin su correspondiente contenedor;
 - c) En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;



⁹ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

- d) En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- e) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

37. Respecto a los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, los mismos deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la empresa prestadora de servicio de Residuos Sólidos, o a la empresa comercializadora de Residuos Sólidos, o municipalidad responsable de dichos residuos.

38. Por lo tanto, se puede concluir que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a las empresas prestadoras de servicios de Residuos Sólidos, o a las empresas comercializadoras de Residuos Sólidos, o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

39. Sin embargo, en la planta industrial de la empresa Santa Adela, se detectó, que se estaba incumpliendo el manejo de Residuos Sólidos; asimismo, mediante Carta N° 263-2012-OEFA/DFSAI/SDI se precisó la conducta infractora del administrado señalando que se había constatado el incumplimiento de compromisos ambientales, ya que se estaba incumpliendo el Manejo de Residuos Sólidos.

40. Mediante el Informe N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRODIMA del 17 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección Regional de Producción Chimbote – Región Ancash, se corroboraron los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencia N° 00259, indicándose en los puntos del 1 al 8 de los "HECHOS" y del 9 a 10 "DEL REPORTE DE OCURRENCIA", textualmente lo siguiente (folio 06 del Expediente):

HECHOS

11. Se constató que no realiza la segregación de residuos sólidos en consideración al D.S. N° 057-2004-PCM.

DEL REPORTE DE OCURRENCIA

12. Se constató que el establecimiento pesquero venía incumpliendo los compromisos ambientales asumidos por el titular en lo correspondiente al estudio ambiental alcanzado al PRODUCE.

13. Conforme a lo constatado el establecimiento Conservas Santa Adela S.A. – planta de harina, ha infringido los numerales 72) y 73) del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 015-2007-PRODUCE...

(Lo subrayado es nuestro)

41. El hecho antes indicado, ya había sido señalado en el Oficio Múltiple N° 016-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de mayo de 2008 (folios 286 del PAMA y a folios 48 y 49 del Expediente), mediante el cual la autoridad competente informa al administrado las medidas de mitigación que deberán implementar para subsanar las observaciones técnicas ambientales que se verificaron en sus sistemas de





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

tratamiento de residuales generados en el proceso productivo al ejecutarse la Evaluación Técnico Ambiental realizada por personal profesionales de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP.

42: Entre las observaciones técnicos ambientales que se verificaron en los sistemas de tratamiento de residuales generados en el proceso productivo de la empresa Santa Adela, se indica la siguiente:

“9. Deberá establecer un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos los mismos que deberá cumplir con la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314), su Reglamento (D.S. N° 057-2004-PCM) y la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005”

43: Sin embargo, la observación antes señalada no ha sido superada a la fecha de supervisión, como se puede observar de las siguientes fotografías tomadas el día de ocurrido los hechos (folios 05 del Expediente) donde se evidencia lo indicado por los inspectores en el reporte de ocurrencia e informe técnico antes indicados:

Foto N° 1: Zona que se observa sin tachos para la segregación de residuos sólidos

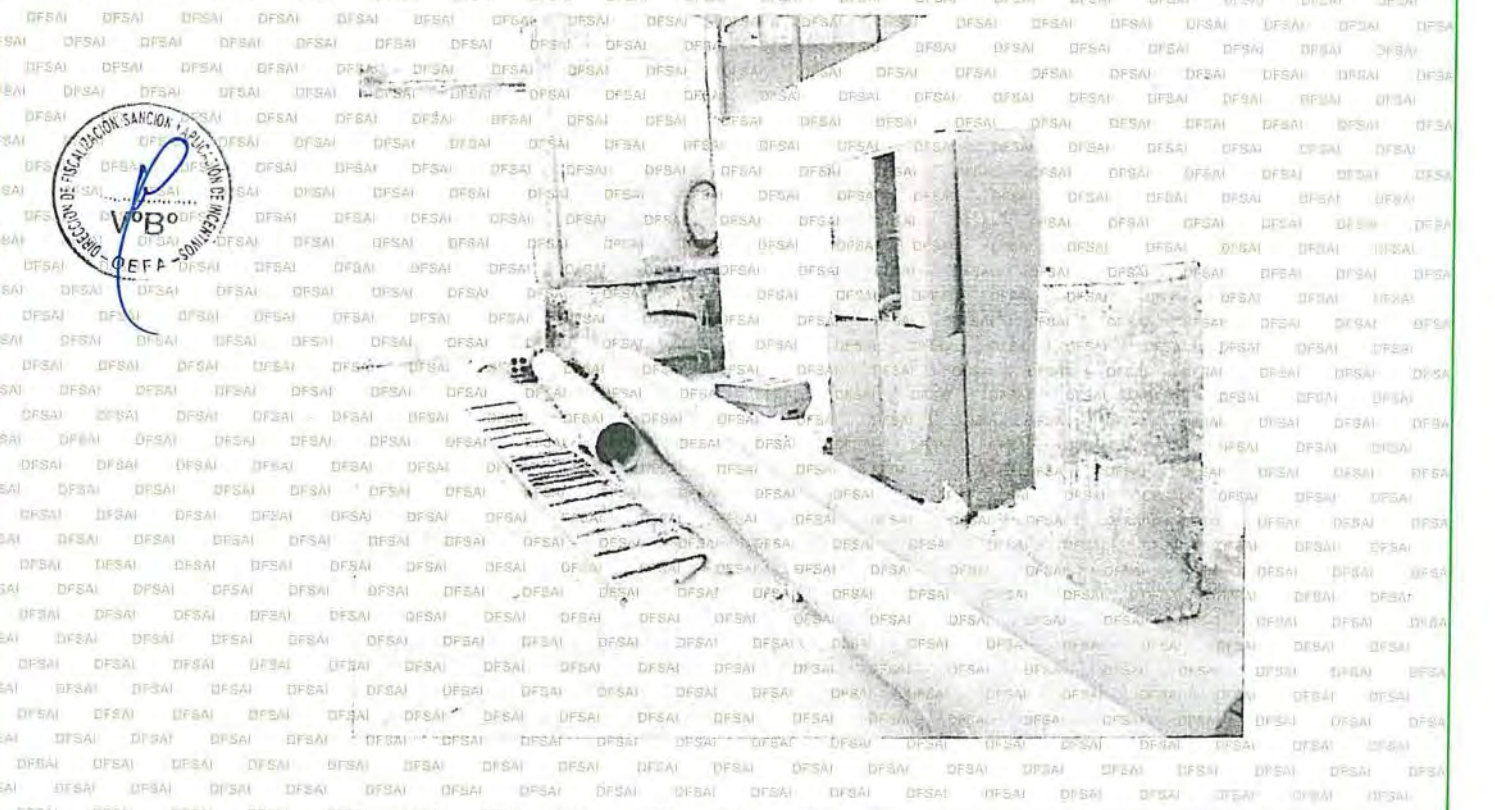


Foto N° 2: Zona temporal de residuos sólidos en zona no apropiada.

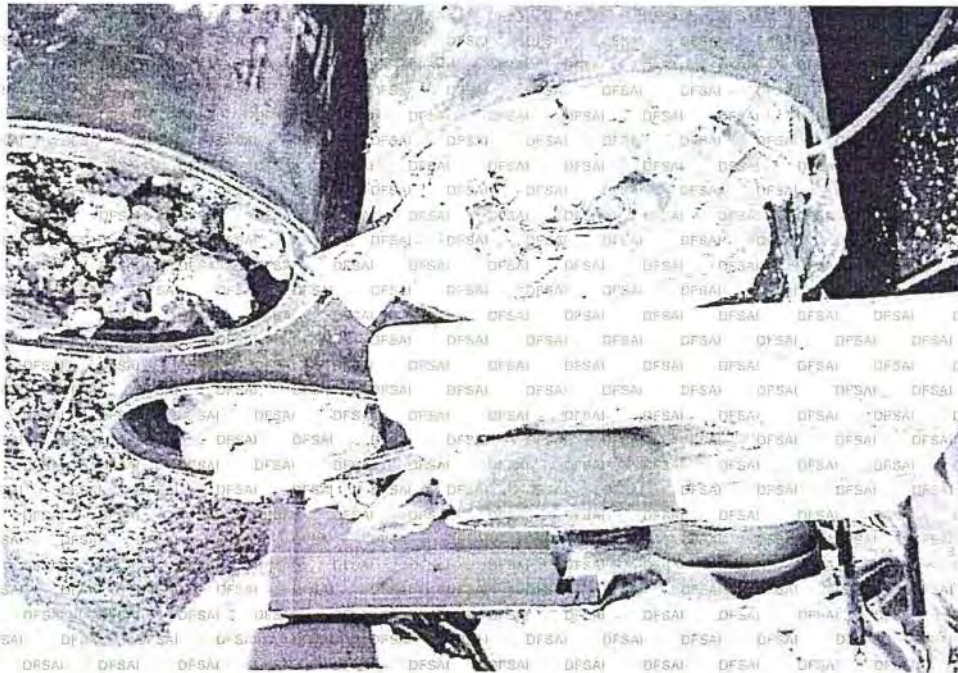
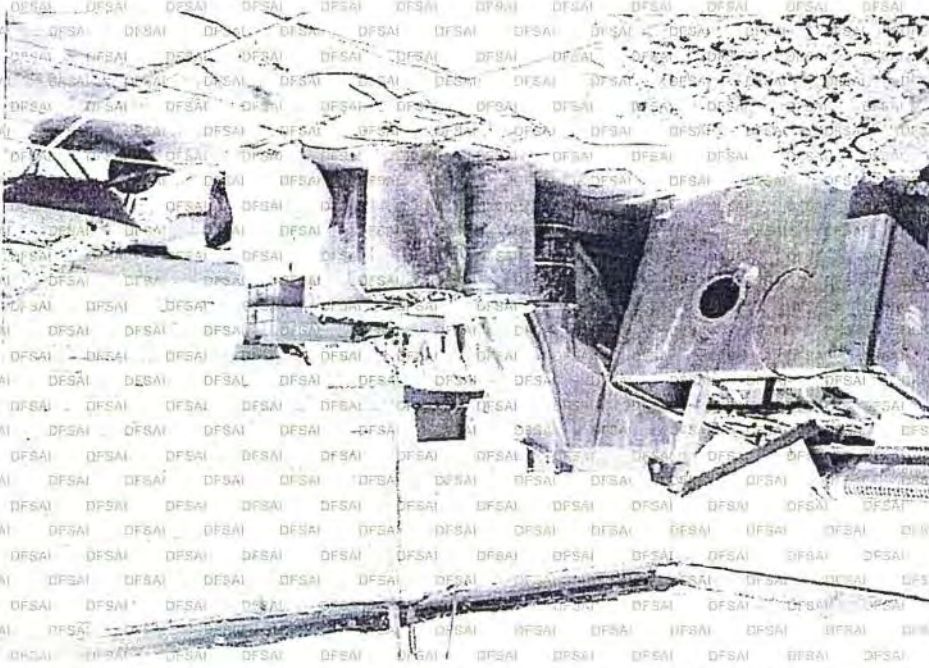


Foto N° 3: Segregación de residuos sólidos incorrecto, incumpliendo N° 900.058-2005.



Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DPSAI
Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DVS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Ministerio del Ambiente
PERU





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

44. En este sentido, la empresa Santa Adela no ha cumplido con la segregación de residuos sólidos, como se constata en el Reporte de Ocurrencia N° 000259 y en el Informe Técnico N° 055-2008-REGION ANCASH/DREPRO/DIMA del 17 de diciembre de 2008 (folios 09 y 10 del Expediente), con lo cual se incumple su compromiso ambiental.
45. Al respecto, la empresa Santa Adela no ha presentado descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificada, de conformidad con lo indicado en los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución.
46. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se ha acreditado que la empresa Santa Adela S.A. ha incumplido con el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, debido a que en el desarrollo de su actividad pesquera, no ha cumplido con sus compromisos ambientales, ya que incumplía el manejo de Residuos Sólidos.

Sanción a imponer a la empresa Conservas Santa Adela S.A.

47. Las infracciones previstas en los numerales 72 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, la misma que recoge el criterio de proporcionalidad tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad instalada de la planta pesquera (unidad inspeccionada).
48. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la empresa Santa Adela ha cometido tres (3) infracciones, tal como se detalla a continuación:

- (i) Ha efectuado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, conducta que se encuentra tipificada en el Código 72 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;
- (ii) Ha incumplido con sus compromisos ambientales presentados a la autoridad competente ya que no efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA, conducta que se encuentra tipificada en el Código 73 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; y
- (iii) Ha incumplido con sus compromisos ambientales presentados a la autoridad competente, ya que incumplía el manejo de residuos sólidos, conducta que se encuentra tipificada en el Códigos 73 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 026-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

49. Cabe tener en cuenta que a Santa Adela, titular y operadora de la planta de harina convencional con una capacidad instalada de 40 t/h¹⁰ de procesamiento de materia prima, le corresponde las siguientes sanciones:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT 40 T/H x 1 UIT = 40 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras, presentados ante la autoridad competente, ya que no efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.	Grave	Multa y suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentre operando: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, ya que incumplía el manejo de Residuos Sólidos	Grave	Multa y suspensión	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentre operando: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

50. Por lo antes expuesto, a la empresa Santa Adela le corresponde una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de su licencia de operación por nueve (09) días efectivos de procesamiento, conforme al siguiente detalle:

Código	Infracción	SANCION (UIT)	SANCION (suspensión)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	40 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras, presentados ante la autoridad competente, ya que no efectuaba el tratamiento de efluentes procedente de su sistema productivo conforme lo establece su PAMA.	5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente, ya que incumplía el manejo de Residuos Sólidos	5 UIT	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
TOTAL		50 UIT	Suspensión de la licencia de operación por nueve (9) días efectivos de procesamiento

¹⁰ Capacidad instalada de la planta de harina convencional, conforme la Resolución Directoral N° 198-2007-PRODUCE/DGEP.





PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 020-2013-OEFA/DFAI

Expediente N° 5348-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

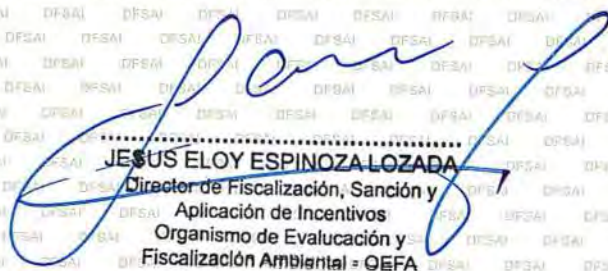
Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Conservas Santa Adela S.A. En Liquidación, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 72 y 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago y la suspensión de su licencia de operación por nueve (09) días efectivos de procesamiento, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez que la presente Resolución quede firme o confirmada, de acuerdo al artículo 212° y el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cúmplase con comunicar a la Dirección de Supervisión a efectos de que se verifique el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

